

Informe secretarial. Bogotá D.C, 22 de marzo de 2022, al despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 18 de febrero de 2022, asignado con el radicado No. 2022-069.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. RUTH MARY TAVERA GONZALEZ, identificada con la C.C.No. 52.291.258 y T.P.No. 342.070 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

Revisadas las diligencias, sería del caso determinar la admisibilidad de la presente demanda, sin embargo, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S., por las siguientes razones:

Sea lo primero decir que el relato de las pretensiones descritas se hace confusas en su lectura, sea el caso del acápite de “PETICIONES CONDENATORIAS”, “literal (a)- Cesantía, desde el día 1 de febrero hasta que lo reintegren”, en dicho literal se puede apreciar que no contiene solicitud alguna para que este despacho pueda proveer sobre ella. La misma situación ocurre en los literales “B, C, D, E, F, G, H), por lo que deberá modificar las mencionadas anteriormente para lograr un efectivo pronunciamiento frente a cada una de ellas.

Igualmente, en el acápite de las pretensiones deben establecerse los extremos de la relación laboral y si lo que se pretende es el reintegro laboral, existe una indebida acumulación de pretensiones, respecto a la propuesta en el literal f, de la indemnización moratoria de conformidad con el artículo 65 del C.S.T., en consecuencia, deberán proponerse de manera que resulten acumulables.

Por otra parte, al relacionarse documentos como pruebas o anexos en el escrito de demanda estos deben estar debidamente aportados, lo mismo sucede en el evento en que se aportan pero no se relacionan, tal cual es el caso que nos ocupa por lo que deberá modificar su escrito de demanda y bien sea en el acápite de pruebas o en el de anexos según sea su elección

anexar las documentales “CERTIFICACION EPS SANITAS DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2021” y el “CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL” de la demandada MEDIA AGENCY LTDA., para así dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 26 del C.P.T y la S.S.

Por último, frente al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) tenga en cuenta que del escrito de la demanda se deberá notificar al demandado por medio electrónico, la misma situación debe ocurrir cuando se inadmita la demanda y deba presentarse escrito de subsanación. Dicha notificación también tendrá que aportarse en el escrito de subsanación que se remita a este Despacho.

En tal sentido, se **INADMITE** la demanda de la referencia, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 07 de septiembre de 2022.

Por ESTADO N° **102** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario